



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 010-2020-00219-01

ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO

ACCIONADO: COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN LTDA HOY
INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ CAMARGO, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha Agosto 18 de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN LTDA HOY INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S., por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna y petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que, tuvo una relación laboral desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 31 de julio de 2009, con la accionada COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN LTDA, tal como consta en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Laboral Del Circuito De Barranquilla, debidamente ejecutoriada, cuyo radicado es 2009-00121. Mediante escrito del 24 de junio de 2009, solicitó al patrono el pago de los conceptos laborales adeudados y que constituían la acreencia laboral; petición que fue negada a de comunicación de 13 de julio de 2009, aduciendo que entre las partes no existió relación laboral.

Afirma que presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole al juzgado Décimo Laboral Del Circuito de Barranquilla, el 19 de octubre de 2011 declaró la existencia de la relación laboral entre el actor y la hoy accionada a partir del 01 de febrero de 1985 hasta el 31 de julio de 2009. Condenó al pago de cesantías, primas, vacaciones, sanción por no consignación oportuna de cesantías e indemnización por despido injusto.

La decisión fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, quien revocó parcialmente la sentencia al exonerar a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto e indemnización moratoria. Confirmándose en todo lo demás, siendo esta decisión objeto del recurso de casación, pero no fue casada por la Corte Suprema de Justicia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, Resuelve negar la protección los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna y petición invocados por el señor Cristian David Martínez Camargo, por existir otro medio de defensa.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 18 de agosto de 2020, indicando que no se ajusta a los antecedentes que originaron la interposición de la tutela ni al derecho impetrado por error tanto de hecho como de derecho, teniendo en cuenta que la acción se efectuó una vez agotada la vía ordinaria para obtener el reconocimiento y pago de los

derechos fundamentales violentados, lo cual no fue apreciado por la Juez de primera instancia.

Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al accionante el pleno goce de sus derechos como lo dispone la ley.

Manifiesta, que el operador de justicia incurre en error esencial de derecho, especialmente en cuanto al ejercicio de la acción tutela, que resulta inane ante la pretensión de mi mandante, por errónea interpretación de sus principios. El error está en la falta de apreciación de las pruebas y no da por cumplido el requisito de procedibilidad estándolo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve negar la protección los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna y petición invocados, en razón de existir otro medio de defensa. -

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Se ha señalado que la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando la acción es ejercida (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial

para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por otra parte, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la Corte ha indicado que esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

En relación con el requisito de inmediatez, la Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable. Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.

Igualmente, con fundamento en la norma constitucional, la Corte en sentencia T-753 de 2006 ha sostenido que:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna y petición, por no dar cumplimiento a la orden judicial proferida mediante sentencia de segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla y no Casada.

De los hechos narrados por el accionante se puede deducir que la disyuntiva se funda en el hecho que, la accionada COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN LTDA HOY INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S., no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta, en la cual se obligaba al pago de acreencias laborales.

Por su parte la entidad accionada dio respuesta a la demanda de tutela, argumentando que la sociedad COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN S.A.S., fue legalmente liquidada mediante acta de fecha 12/12/2015 y su matrícula mercantil cancelada en fecha 22 de diciembre de 2015. INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S., se constituyó en fecha 09/07/2015, cinco (5) meses antes de que se hubiera liquidado la sociedad COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN S.A.S., luego ni semántica ni jurídicamente se puede decir, que ésta fue sustituida por una empresa que legalmente ya existía.

El accionante a través de su apoderado judicial, impugna el fallo de primera instancia, argumentando que carece de fundamentos de hecho y derechos; toda vez, que no se ajusta a los antecedentes que originaron la actual tutela ni al derecho impetrado por error tanto de hecho como de derecho.-

El accionante afirma que yerra la juez de primera instancia, pues afirma que si agotó los medios ordinarios de defensa con el proceso ordinario en el cual obtuvo las condenas cuya satisfacción exige en tutela; que el proceso ejecutivo es de naturaleza distinta al ordinario y tiene otra finalidad.- Frente a esto debe decirse que el decreto 2591 de 1991, cuando hace referencia a medios ordinarios de defensa no se refiere a un tipo de proceso en particular, sino a las acciones que pueden agotarse ante las distintas jurisdicciones. De tal manera que el proceso ejecutivo es un medio de defensa ordinario, consagrado en la jurisdicción ordinaria, diverso del medio extraordinario que lo es la acción constitucional de tutela.

Para la satisfacción del derecho del accionante, pago de acreencias laborales reconocidas en fallo judicial, existe el proceso de ejecución, medio de defensa que está en curso, y que impide el ejercicio simultáneo de la acción de tutela.-

En cuanto a que el proceso ejecutivo no satisface derechos constitucionales fundamentales debe recordarse el accionante que se pidió al promove la tutela, es el pago de las acreencias laborales reconocidas en los fallos judiciales señalados, cuestión que es propia de la naturaleza del proceso ejecutivo.

A mas de lo anterior, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para establecer si hay lugar o no a la sustitución patronal, figura propia de la jurisdicción laboral , siendo allí donde debe darse solución a esa problemática.

Es del caso, tener en cuenta que la acción de tutela instaurada por Cristian David Martínez Camargo es improcedente, puesto que no cumple el requisito de procedencia de subsidiariedad al pretender obligar al accionado a cumplir una orden judicial a través de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el problema jurídico que dio inicio a esta acción, se está debatiendo mediante proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo de fecha agosto 18 de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b625ce3b153bac09cb6694871014bcee586fd039eaaaf7551f18f3feada5e4

Documento generado en 23/09/2020 07:51:08 p.m.